

Convención sobre los Derechos del Niño

Distr.
GENERAL

CRC/C/1991/SR.21 29 de abril de 1992

ESPAÑOL

Original: INGLES

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Primer período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 21a. SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra, el martes 15 de octubre de 1991, a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. BADRAN

SUMARIO

Aprobación del reglamento del Comité (continuación)

Cuestiones relativas a los métodos de trabajo del Comité respecto del examen de los informes que han de presentar los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas del presente período de sesiones se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.25 horas.

APROBACION DEL REGLAMENTO DEL COMITE (tema 4 del programa) (continuación) (CRC/C/L.1)

Artículo 37

- 1. La <u>PRESIDENTA</u>, quien se refiere a las modificaciones aplicadas al artículo 37, dice que se ha suprimido la palabra "formales" del párrafo 1. En la séptima línea del párrafo 2 se ha sustituido "artículo 69" por "artículo 70" y hay que añadir, en la sexta línea, tras "demás órganos de las Naciones Unidas" las palabras "y otros participantes en la reunión". En el párrafo 3, en lugar de "en virtud del artículo 44" debe decir "en virtud de los artículos 44, 66 y 69".
- 2. El <u>Sr. O'DONNELL</u> (Defensa de los Niños Movimiento Internacional) dice que entiende que el párrafo 2 significa que los informes y la información presentados al Comité por las organizaciones no gubernamentales no se distribuirán a otros órganos competentes que intervengan en la labor del Comité, no se considerarán documentos oficiales ni se traducirán a los idiomas de trabajo del Comité.
- 3. Su organización desearía poder consultar los documentos presentados por los órganos de las Naciones Unidas y otros órganos competentes, salvo que, por algún motivo concreto, hayan sido clasificados confidenciales en casos excepcionales. Como las organizaciones no gubernamentales y otros órganos competentes presentarán documentos al Comité a invitación de éste, sería lógico que dichos documentos se considerasen oficiales y se tradujeran a los idiomas de trabajo.
- 4. Si las ONG y otros órganos competentes presentaran documentos en idiomas que sólo entendiesen uno o unos cuantos miembros del Comité, ello supondría una gran carga para los miembros de éste. Los documentos que no se hubiesen solicitado o que fuesen demasiado largos podrían ser distribuidos de modo oficioso. No es realista esperar que las ONG, que tienen recursos limitados, puedan traducir sus documentos a todos los idiomas de trabajo.
- 5. El orador se refiere a un precedente sentado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que hace traducir documentos de órganos competentes, comprendidas ONG, para que puedan leerlos todos sus miembros. Debe observarse que los órganos competentes son una valiosa fuente de información y asesoramiento sobre temas generales y cuestiones concretas. A su juicio, el Comité limitaría injustificadamente su capacidad de aprovechar esas informaciones si se atuviera al artículo 37 en su redacción actual.
- 6. La <u>Sra. KLEIN</u> (Representante del Secretario General), quien responde a una pregunta formulada por el <u>Sr. HAMMARBERG</u>, dice que, salvo el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité contra la Tortura, en los órganos instituidos en virtud de los tratados de derechos humanos no existe ninguna regla oficial a propósito de la documentación procedente de organizaciones no gubernamentales. Reciben diversos documentos relacionados con su examen de los informes de los Estados Partes, pero no se traducen y sólo se distribuyen a sus miembros.

- 7. En el reglamento del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales figura una cláusula en virtud de la cual las ONG reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social pueden presentarle declaraciones escritas que contribuyan al reconocimiento y la realización plenos y universales de los derechos consagrados en el Pacto. Las declaraciones escritas que las ONG presentan a ese Comité se traducen a sus idiomas de trabajo.
- 8. En el reglamento del Comité contra la Tortura existe una cláusula similar, conforme a la cual puede invitar a organismos especializados, a los órganos de las Naciones Unidas interesados, a organizaciones intergubernamentales regionales y a organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social a que le transmitan informaciones, documentación y declaraciones escritas, según proceda, relativas a las actividades que el Comité lleva a cabo en virtud de la Convención. Según esa misma cláusula, el Comité determinará la forma y el modo en que esas informaciones, documentación y declaraciones escritas se pondrán a disposición de sus miembros. Así pues, se toma una decisión concreta en cada caso sobre el procedimiento a seguir. Si las informaciones recibidas son sumamente abundantes, no será posible traducirlas a los idiomas de trabajo. Ahora bien, puede haber ocasiones en que convenga hacerlo.
- 9. El <u>Sr. HAMMARBERG</u> dice que la cuestión merece ser estudiada más a fondo y que, por consiguiente, propone que el Comité aplace su decisión sobre el texto del párrafo 2 del artículo 37.
- 10. Así queda acordado.

CUESTIONES RELATIVAS A LOS METODOS DE TRABAJO DEL COMITE RESPECTO DEL EXAMEN DE LOS INFORMES QUE HAN DE PRESENTAR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION (tema 7 del programa) (continuación)

- 11. La <u>PRESIDENTA</u> invita al Comité a que examine el proyecto de orientaciones generales para los informes iniciales, que ha reformulado el Grupo de Redacción.
- 12. La <u>Sra. KLEIN</u> (Representante del Secretario General) quien responde a una cuestión planteada por el <u>Sr. HAMMARBERG</u>, dice que la Secretaría transmitirá una nota verbal del Secretario General, que acompañará al envío de las orientaciones a los Estados Partes interesados y en la que se les informará de que sus informes iniciales deberán ser presentados antes de determinada fecha. En esa nota verbal se podrá incluir una breve descripción de la introducción a las orientaciones generales.

Párrafos 1 a 3

13. La <u>PRESIDENTA</u> invita al Comité a que examine los párrafos 1 a 3, que dicen como sigue:

"Introducción

- 1. En virtud del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
 - b) En lo sucesivo, cada cinco años.
- 2. El artículo 44 de la Convención dispone además, en su párrafo 2, que los informes presentados al Comité de los Derechos del Niño deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención y que además deberán contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
- 3. El Comité considera que la presentación de informes no es una mera cuestión de procedimiento que tiene por objeto satisfacer las obligaciones de un Estado Parte conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Convención. Antes bien, cree firmemente que los Estados Partes deben considerar que el proceso de preparar un informe para su presentación al Comité constituye una ocasión especialmente importante de analizar globalmente las distintas medidas aplicadas para armonizar la legislación y las políticas nacionales con la Convención y de supervisar los progresos alcanzados en lo tocante al disfrute de los derechos enunciados en la Convención. Además, ese proceso debe ser de índole tal que aliente y facilite la participación popular y el examen público de las políticas oficiales."
- 14. La <u>Sra. EUFEMIO</u> propone que en el párrafo 3 se supriman las palabras "no es una mera cuestión de procedimiento que" de la primera frase, pues un Estado Parte podría considerarlas insultantes.
- 15. La <u>PRESIDENTA</u> dice que, si nadie formula una objeción, considerará que el Comité aprueba la propuesta de la Sra. Eufemio.
- 16. Así queda acordado.
- 17. La <u>PRESIDENTA</u> propone que, habida cuenta de la enmienda aplicada a la primera frase, la segunda frase diga: "También cree firmemente que el proceso...".
- 18. Así queda acordado.
- 19. El <u>Sr. HAMMARBERG</u> dice que todos los miembros están de acuerdo con el fondo del párrafo, pero que le parece que su tono es más bien didáctico y se pregunta cómo lo van a acoger los Estados Partes. A su juicio, se debe redactar de nuevo en un tono distinto.

- 20. La <u>PRESIDENTA</u> propone que los Sres. Hammarberg y Kolosov se encarguen de redactar de nuevo el párrafo.
- 21. Así queda acordado.

Párrafos 4 a 11

- 22. La <u>PRESIDENTA</u> invita al Comité a examinar los párrafos 4 a 11, que dicen como sique:
 - "4. El Comité considera que el proceso de presentación de informes comporta la reafirmación por los Estados Partes de su compromiso de respetar y garantizar la observancia de los derechos consagrados en la Convención y que constituye el vehículo esencial del establecimiento de un diálogo significativo entre los Estados Partes y el Comité.
 - 5. La parte general de los informes de los Estados Partes, relativa a las cuestiones de interés para los órganos de vigilancia establecidos en virtud de diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, se preparará de acuerdo con las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes de los Estados Partes, que figuran en el documento HR1/1991/1. Las presentes orientaciones, que fueron aprobadas por el Comité de los Derechos del Niño en su ... sesión (primer período de sesiones), celebrada el ... de octubre de 1991, deberán servir de guía para la preparación de los informes iniciales de los Estados Partes referentes a la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.
 - 6. El Comité tiene el propósito de formular orientaciones para la preparación de los informes que deberán presentarse con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención.
 - 7. Los informes deberán ir acompañados de copias de los principales textos legislativos y de otra índole, así como de las informaciones estadísticas detalladas y los indicadores que en ellos se mencionen, que se pondrán a disposición de los miembros del Comité. Ahora bien, hay que advertir que, por razones de economía, esos textos no se traducirán ni se reproducirán para su distribución general. Por consiguiente, cuando un texto no se cite literalmente o no se adjunte al informe, convendrá incluir en éste información suficiente para que su contenido resulte claro sin tener que consultarlo directamente.
 - 8. Las disposiciones de la Convención han sido agrupadas en distintas secciones, habiéndose otorgado igual importancia a todos los derechos que la Convención reconoce.

Medidas generales de ejecución

- 9. En esta sección se pide a los Estados Partes que proporcionen la información pertinente con arreglo al artículo 4 de la Convención, comprendidos datos sobre:
 - a) Las medidas adoptadas para armonizar la legislación y la política nacionales con las disposiciones de la Convención; y

- b) Los mecanismos existentes o previstos a los niveles nacional o local para coordinar las políticas referentes a los niños y para supervisar la aplicación de la Convención.
- 10. Además, se pide a los Estados Partes que expongan las medidas que conforme al artículo 42 de la Convención, han tomado o previsto a fin de dar amplia difusión a los principios y disposiciones de la Convención, con medios adecuados y activos, entre los adultos y los niños por igual.
- 11. También se pide a los Estados Partes que expongan las medidas tomadas o previstas en cumplimiento del párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, para dar amplia difusión a sus informes entre el público en general en sus respectivos países."
- 23. Quedan aprobados los párrafos 4 a 11.

24. La <u>PRESIDENTA</u> invita al Comité a que examine el párrafo 12, que dice como sigue:

"Qué se entiende por niño

- 12. En esta sección se pide a los Estados Partes que, en cumplimiento del artículo 1 de la Convención, proporcionen información pertinente acerca de lo que se entiende por niño en sus leyes y reglamentaciones. En concreto, se pide a los Estados Partes que digan a qué edad se alcanza la mayoría y cuáles son las edades mínimas establecidas legalmente para diversas cuestiones, entre otras: asesoramiento médico o jurídico sin consentimiento de los padres, terminación de la escolaridad obligatoria, trabajo a tiempo parcial, trabajo a tiempo completo, trabajos peligrosos, consentimiento sexual, matrimonio, alistamiento voluntario en las fuerzas armadas, reclutamiento en las fuerzas armadas, declaración voluntaria ante los tribunales, responsabilidad penal, privación de libertad, encarcelamiento y consumo de alcohol u otras sustancias fiscalizadas."
- 25. El <u>Sr. KOLOSOV</u>, quien responde a una cuestión planteada por la <u>Sra. EUFEMIO</u>, propone que, en la segunda frase, en lugar de "entre otras" se diga "comprendidas, entre otras".
- 26. Así queda acordado.
- 27. Queda aprobado el párrafo 12 tal como ha sido enmendado.

Párrafo 13

28. La <u>PRESIDENTA</u> invita al Comité a que examine el párrafo 13, que dice como sigue:

"Principios generales

- 13. Deberá facilitarse la información pertinente, incluidas las principales disposiciones vigentes o previstas de carácter legislativo, judicial, administrativo o de otra índole, las circunstancias y las dificultades con que se tropieza y los progresos realizados para dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención, y las prioridades en cuanto a la aplicación y el logro de los objetivos específicos en el futuro, en lo que se refiere a:
 - a) toda forma de discriminación (art. 2);
 - b) el interés superior del niño (art. 3);
 - c) el derecho del niño a expresar su opinión (artículo 12)."
- 29. La <u>Srta. MASON</u> dice que en estos principios generales debe hacerse mención del artículo 6 de la Convención.
- 30. La <u>PRESIDENTA</u> señala a la atención de los presentes el apartado a) del párrafo 15 de las orientaciones generales.
- 31. El <u>Sr. HAMMARBERG</u> dice que el Grupo de Redacción ha estudiado la cuestión y concluido que no corresponde al Comité otorgar prioridad a uno u otro derecho ni sentar principios fundamentales. Ha considerado principios generales los derechos que, a su juicio, se aplican a todos los aspectos de la vida; así, por ejemplo, la no discriminación se aplica a la enseñanza, a la salud y a otros muchos terrenos.
- 32. La <u>Srta. MASON</u> dice que considera que el derecho a la vida subyace a toda la Convención.
- 33. La <u>Sra. EUFEMIO</u> dice que coincide con la Srta. Mason en que el artículo 6 considerado en conjunto está unido a todas las demás disposiciones de la Convención y es inseparable de ellas.
- 34. El <u>Sr. KOLOSOV</u> dice que, como en la Convención no figura una definición de qué es un niño, el Grupo de Redacción ha considerado que, si se incluyese el derecho a la vida como principio general en las orientaciones, podrían producirse problemas. No existe una definición universalmente aceptada de cuándo se inicia la vida de un niño; desde la perspectiva legislativa, en algunos países la vida comienza cuando nace un niño, mientras que en otros empieza en un momento concreto anterior al nacimiento.
- 35. La <u>Sra. EUFEMIO</u> dice que, pese a las diferencias entre los distintos países, hay disposiciones legales que se deben respetar. Así pues, los informes de los Estados Partes podrían proporcionar informaciones sobre la existencia y aplicación de esas disposiciones. El derecho a la vida es algo más que un derecho civil o político.
- 36. El <u>Sr. KOLOSOV</u> dice que la solución quizá estribe en modificar el título de forma que dijese: "Planteamientos generales". A su juicio, el Comité no debe interpretar los artículos de la Convención estructurándolos conforme a los que considere más importantes.

- 37. La <u>Srta. MASON</u> dice que si en el párrafo 13 no se hace referencia al derecho a la vida, se debería pasar al párrafo 15 el apartado c) del párrafo 13 que dice: "El derecho del niño a expresar su opinión (art. 12)".
- 38. El <u>Sr. KOLOSOV</u> dice que respalda la propuesta de la Srta. Mason, pues si bien se puede considerar que el derecho a la vida de un niño es de idéntica categoría que el interés superior del niño, en cambio el derecho del niño a expresar su opinión no es tan categórico, ya que depende de la edad y de la madurez del niño, además de su situación, y por lo tanto no es pertinente para todos los aspectos de la Convención. A ese propósito, propone que en lugar de "en lo que se refiere a" se diga "a la luz de", a fin de que en el párrafo 13 quede claro que se propone un planteamiento general de la preparación de los informes de los Estados Partes y que todos los demás principios deberán ser contemplados a la luz de esos principios generales.
- 39. El <u>Sr. HAMMARBERG</u> dice que el intercambio de opiniones que se está produciendo contiene elementos relativos a la interpretación de la Convención y que al parecer los miembros del Comité juzgan de distinto modo la importancia del artículo 12, en particular. En su opinión, es un rasgo esencial de la Convención. Aunque el derecho del niño a expresar su opinión depende de su edad, no por ello deja de ser un aspecto importante de la Convención, ya que significa que se considera al niño sujeto, no objeto. Para los derechos del niño es esencial que la sociedad adulta le escuche.
- 40. La <u>Sra. EUFEMIO</u> dice que apoya la opinión del Sr. Kolosov de que el derecho de un niño a expresar su opinión rige a partir de determinada edad y no puede ser un principio general en sí mismo. El artículo 6 de la Convención no sólo contempla el derecho a la vida, sino también el derecho del niño a la supervivencia y al desarrollo o, en otros términos, al proceso mediante el cual el niño alcanza la madurez. Por consiguiente, debe ser un principio general.
- 41. La <u>Srta. MASON</u> dice que también ella cree firmemente que el artículo 6 debe ser considerado un principio general, ya que está implícito en toda la Convención. El derecho del niño a expresar su opinión no se puede realizar, en cambio, hasta que el niño haya alcanzado determinada edad.
- 42. El <u>Sr. KOLOSOV</u> dice que coincide con la Sra. Eufemio y la Srta. Mason en que el derecho a la vida debe aparecer en calidad de principio general.
- 43. La <u>Sra. BELEMBAOGO</u> propone una solución de compromiso: mantener el título "Principios generales" y asimismo el apartado c) sobre el derecho del niño a expresar su opinión. Aunque ese derecho no puede ser ejercido por niños de muy corta edad, puede ser pertinente en los contextos de la atención infantil y de la adopción, entre otros. Por último, que se añada un nuevo apartado que diga lo siguiente: "d) El derecho a la vida (párrafo 2 del artículo 6);".
- 44. La <u>Sra. EUFEMIO</u> opina que el apartado c) debe decir: "El derecho del niño a expresarse;".

- 45. El <u>Sr. HAMMARBERG</u> dice que está de acuerdo en que se debe revisar la redacción del apartado c) para que condiga más con el artículo 12, el cual contempla fundamentalmente el derecho del niño a expresar su opinión. También habría que revisar el apartado d) con objeto de que en él se haga referencia al derecho a la supervivencia y al desarrollo que se mencionan en el párrafo 2 del artículo 6 de la Convención.
- 46. El <u>Sr. KOLOSOV</u> dice que la formulación de la Sra. Eufemio del apartado c) abarca un terreno mucho más amplio que la del artículo 12. El derecho a expresarse no sólo comprende la capacidad de dar a conocer las opiniones propias, sino también el expresarse mediante actividades culturales, gozar de libertad de asociación y otras modalidades de acción. Propone invertir el orden de los apartados c) y d), de acuerdo con el orden en que la Convención a que se refieren contempla los temas.
- 47. El <u>Sr. HAMMARBERG</u> dice que respalda la propuesta de que se invierta el orden de los apartados c) y d).
- 48. El Comité haría bien en reservar algo de tiempo en el futuro para analizar a fondo el artículo 12 fundándose en la labor preparatoria. Se debería prestar especial atención no sólo a la referencia a la libertad de expresión, sino también a la frase "teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño".
- 49. La <u>PRESIDENTA</u> propone que, a la luz de lo debatido, no se modifique el título del párrafo 13, esto es, "Principios generales". El apartado c) diría "El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (art. 6)" y se añadiría un nuevo apartado: "d) El derecho del niño a expresar sus opiniones y a que se tengan en cuenta (art. 12);".
- 50. Así queda acordado.
- 51. Queda aprobado el párrafo 13 tal como ha sido enmendado.

52. La <u>PRESIDENTA</u> invita al Comité a examinar el párrafo 14, que dice lo siguiente:

"Además, se insta a los Estados Partes a que proporcionen información pertinente sobre la aplicación de estos principios, según convenga, al poner en práctica los artículos enumerados en otro lugar de estas orientaciones".

- 53. El <u>Sr. HAMMARBERG</u> propone que se supriman las palabras ", según convenga,", pues a su juicio debilitan el texto.
- 54. Así queda acordado.
- 55. Queda aprobado el párrafo 14 tal como ha sido enmendado.

56. La <u>PRESIDENTA</u> dice que, al haberse revisado el párrafo 13, habrá que suprimir la referencia al derecho a la vida que se hace en el apartado a) del párrafo 15, el cual diría entonces lo siguiente:

"Derechos civiles y libertades

- 15. En esta sección se pide a los Estados Partes que proporcionen información pertinente, incluidas las principales disposiciones vigentes de carácter legislativo, judicial y administrativo o de otra índole, las circunstancias y las dificultades con que se tropieza y los progresos realizados para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de la Convención, y las prioridades en cuanto a la aplicación y el logro de los objetivos específicos en el futuro, en lo que se refiere a:
 - a) El nombre y la nacionalidad (art. 7);
 - b) La preservación de la identidad (art. 8);
 - c) La libertad de expresión (art. 13);
 - d) El acceso a la información adecuada (art. 17);
 - e) La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 14);
 - f) La libertad de asociación y de reunión pacífica (art. 15);
 - g) La protección de la vida privada (art. 16)."
- 57. Queda aprobado el párrafo 15 tal como ha sido enmendado.

Párrafo 16

58. La <u>PRESIDENTA</u> invita al Comité a examinar el párrafo 16, que dice como sigue:

"El entorno familiar y sus alternativas

16. En esta sección se pide a los Estados Partes que proporcionen información pertinente, incluidas las principales disposiciones vigentes de carácter legislativo, judicial y administrativo o de otra índole, en particular sobre la forma en que en ellas se plasman los principios del "interés superior del niño" y del "derecho del niño a expresar su opinión", las circunstancias y las dificultades con que se tropieza y los progresos realizados para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de la Convención, y las prioridades en cuanto a la aplicación y el logro de los objetivos específicos en el futuro, en lo que se refiere a:

- a) La orientación impartida por los padres (art. 5);
- b) Las responsabilidades de los padres (párrafos 1 y 2 del artículo 18);
- c) La separación del niño de sus padres (art. 9);
- d) La reunión de las familias (art. 10);
- e) El pago de la pensión alimenticia del niño (párrafo 4 del artículo 27);
- f) Los niños privados de entorno familiar (art. 20);
- g) La adopción (art. 21);
- h) Los traslados ilícitos y la retención ilícita (art. 11);
- i) Los abusos y el descuido (art. 19), incluidas medidas de rehabilitación (art. 39);
- j) El examen periódico de las condiciones de internamiento (art. 25)."
- 59. El <u>Sr. O'DONNEL</u> (Defensa de los Niños Movimiento Internacional) dice que uno de los aspectos más importantes de la Convención es el énfasis que pone en la obligación de la sociedad y del Estado de apoyar a la familia en su condición de grupo fundamental de la sociedad. Ahora bien, en el párrafo 16 no se recalca suficientemente esa obligación financiera. Además, sería preferible separar las referencias a la vida familiar normal de las cuestiones relativas a los malos tratos y el descuido, el alejamiento de determinados niños de sus familias y la atención que se les preste.
- 60. El <u>Sr. KOLOSOV</u> dice que se ha decidido en el Grupo de Redacción que la cuestión del apoyo económico a las familias se trate en el párrafo 19, que aún está por examinar.
- 61. Queda aprobado el párrafo 16.

Párrafos 17 a 22

- 62. La <u>PRESIDENTA</u> invita al Comité a examinar los párrafos 17 a 22, que dicen como sigue:
 - "17. Además, se pide a los Estados Partes que faciliten información sobre el número de niños -por año del período a que se refiera el informe correspondiente- pertenecientes a cada uno de los siguientes grupos, desglosados por edades, sexos, orígenes étnicos o nacionales o entorno rural o urbano: niños sin hogar, niños víctimas de malos tratos o descuido puestos bajo protección, niños confiados a hogares de guarda, niños confiados a instituciones de protección, niños adoptados en el país, niños que entran en el país en virtud de procedimientos de adopción establecidos entre países y niños que dejan el país conforme a esos mismos procedimientos.

18. Se alienta a los Estados Partes a que faciliten informaciones estadísticas e indicadores pertinentes complementarios sobre los niños a que se refiere esta sección.

Salud básica y bienestar

- 19. En esta sección se pide a los Estados Partes que proporcionen información pertinente, incluidas las principales disposiciones vigentes de carácter legislativo, judicial, administrativo o de otra índole, la infraestructura institucional para ejecutar las políticas en esta esfera, en particular las estrategias y los mecanismos de supervisión, y las circunstancias y las dificultades con que se tropieza y los progresos realizados para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de la Convención, en lo que se refiere a:
 - a) La supervivencia y el desarrollo (párrafo 2 del artículo 6);
 - b) Los niños impedidos (art. 23);
 - c) La salud y los servicios sanitarios (art. 24);
 - d) La seguridad social y los servicios e instalaciones de guarda de niños) (artículo 26 y párrafo 3 del artículo 18);
 - e) El nivel de vida (párrafos 1 a 3 del artículo 27).
- 20. Además de las informaciones relativas al apartado b) del párrafo 9 de estas orientaciones, se pide a los Estados Partes que especifiquen la índole y la magnitud de la cooperación con las organizaciones locales y nacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, por ejemplo, instituciones de asistentes sociales, a propósito de la puesta en práctica de la Convención en estos aspectos. Se alienta a los Estados Partes a que faciliten informaciones estadísticas e indicadores pertinentes complementarios acerca de los niños a que se refiere esta sección.

Educación, actividades recreativas y culturales

- 21. En esta sección, se pide a los Estados Partes que proporcionen información pertinente, incluidas las principales disposiciones vigentes de carácter legislativo, judicial, administrativo o de otra índole, la infraestructura institucional para la ejecución de la política en esta esfera, en particular las estrategias y los mecanismos de supervisión, las circunstancias y las dificultades con que se tropieza y los progresos realizados para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de la Convención, en lo que se refiere a:
 - a) La educación, comprendida la formación y la orientación profesional (art. 28);
 - b) Los objetivos de la educación (art. 29);

- c) El esparcimiento y las actividades recreativas y culturales (art. 31).
- 22. Además de las informaciones facilitadas relativas al apartado b) del párrafo 9 de estas orientaciones, se pide a los Estados Partes que especifiquen la índole y dimensiones de la cooperación con las organizaciones locales y nacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, por ejemplo, instituciones de asistentes sociales, en lo tocante a la ejecución de la Convención en estos aspectos. Se alienta a los Estados Partes a facilitar informaciones estadísticas e indicadores pertinentes complementarios sobre los niños a que esta sección se refiere.".
- 63. Quedan aprobados los párrafos 17 a 22.

64. La <u>PRESIDENTA</u> invita al Comité a examinar el párrafo 23, que dice como sique:

"Medidas especiales de protección

- 23. En esta sección se pide a los Estados Partes que proporcionen información pertinente, incluidas las principales disposiciones vigentes de carácter legislativo, judicial, administrativo o de otra índole, las circunstancias y las dificultades con que se tropieza y los progresos realizados para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de la Convención, las prioridades en cuanto a la aplicación y el logro de los objetivos específicos en el futuro, en lo que se refiere a:
 - a) Los niños en situaciones de emergencia
 - i) Los niños refugiados (art. 22);
 - ii) Los niños afectados en situaciones de conflicto armado (art. 38), incluida su rehabilitación (art. 39).
 - b) Los niños en conflicto con la ley
 - i) La administración de la justicia de menores (art. 40);
 - ii) Los niños privados de libertad, en particular los niños encarcelados (art. 37), incluida su rehabilitación (art. 39).
 - c) <u>Los niños sometidos a explotación</u>, comprendida su rehabilitación (art. 39)
 - i) La explotación económica, comprendido el trabajo de los menores (art. 32);
 - ii) El uso indebido de drogas (art. 33);

- iii) La explotación sexual (art. 34);
 - iv) Otras modalidades de explotación (art. 36);
 - v) La venta, la trata y el secuestro de niños (art. 35).
- d) <u>Los niños pertenecientes a una minoría o un grupo indígena</u> (art. 30)."
- 65. El <u>Sr. O'DONNELL</u> (Defensa de los Niños Movimiento Internacional) señala dos problemas a propósito de la redacción del inciso ii) del apartado b). En primer lugar, le parece desafortunada la referencia a los "niños encarcelados", pues normalmente se entiende que "cárcel" es una institución penal para adultos y, por lo tanto, se podría interpretar en el sentido de que es normal que haya niños encarcelados. En segundo lugar, considera que la referencia al artículo 39 está fuera de lugar, pues si se analiza cómo se redactó la Convención se verá que no se pretende que el artículo 39 se aplique a los niños confiados a alguna institución por haberse comportado antisocialmente, sino a los niños encomendados a otras modalidades de atención. Igual que sucedió con el párrafo 12, y como la secretaría sabe perfectamente, es probable que palabras como "encarcelamiento" y "responsabilidad penal" den lugar a interpretaciones erróneas de los Estados Partes.
- 66. El <u>Sr. BRUNI</u> (Secretario del Comité), quien observa que en el Grupo de Redacción se ha debatido largamente a propósito de los niños encarcelados, dice que "los niños privados de libertad" es una expresión general que abarca todas las formas de detención.
- 67. El <u>Sr. HAMMARBERG</u> recuerda que los miembros del Grupo de Redacción habían compartido la preocupación del Sr. O'Donnell, pero también habían considerado que el encarcelamiento de niños es una cuestión tan grave que, en caso de darse en un país, se debe poner de manifiesto tal situación.
- 68. El <u>Sr. MILJETEIG-OLSSEN</u> (UNICEF) dice que le inquieta la conexión que se establece entre el artículo 39 y los niños en conflicto con la ley pues, a su juicio, el artículo 39 no contempla ninguna cuestión relativa a ese encabezamiento. Propone además sustituir la palabra "rehabilitación" por una expresión más en consonancia con el artículo 39, pues esa palabra no aparece en dicho artículo justamente porque, tras un largo debate, los redactores de la Convención decidieron evitarla.
- 69. La <u>Sra. EUFEMIO</u> propone que, en el inciso ii) del apartado a), se sustituyan el inciso ii) del apartado b) y el apartado c), "rehabilitación" por la expresión empleada en el artículo 39, esto es, "la recuperación física y psicológica y la reintegración social".
- 70. Así queda acordado.
- 71. El <u>Sr. HAMMARBERG</u> propone que se redacte de nuevo el inciso ii) del apartado b) para que diga: "Los niños privados de libertad, comprendidos los niños confinados en algún establecimiento, del tipo que sea.". De ese modo, se mejorará el texto, pues la prisión es sólo uno de los tipos de establecimientos en los que pueden estar confinados los niños.

- 72. El <u>Sr. KOLOSOV</u> dice que no está de acuerdo con la propuesta del Sr. Hammarberg, pues, si bien es cierto que en un mundo ideal no se debería encarcelar a nadie menor de 18 años de edad, la realidad es muy diferente, como se reconoce en el artículo 37 de la Convención. Es, pues, importantísimo disponer de datos estadísticos sobre la aplicación del artículo 37 en lo tocante a muchos países, y el Comité deberá interesarse por recibirlos, lo cual no significa en modo alguno que el Comité alabe a los gobiernos por encarcelar a niños.
- 73. La <u>Sra. EUFEMIO</u> señala que se puede interpretar erróneamente que las palabras "algún establecimiento, del tipo que sea" se aplican a instituciones que no privan a los niños de libertad, como las guarderías infantiles.
- 74. La <u>Sra. BELEMBAOGO</u> dice que está de acuerdo con las opiniones de los dos oradores anteriores. También observa que muchos países cuya legislación impone la separación entre los niños detenidos y los adultos detenidos no lo pueden llevar a la práctica por carecer de estructuras que acojan los delincuentes juveniles. Así pues, el inciso ii) del apartado b) no tiene por objeto regularizar esa situación, sino obtener más informaciones al respecto. Ahora bien, para solucionar la preocupación manifestada por el representante de Defensa de los Niños Movimiento Internacional quizá fuese preferible no hablar de "niños encarcelados", sino de "niños en situaciones de encarcelamiento" o de "niños detenidos".
- 75. El <u>Sr. HAMMARBERG</u> dice que la Sra. Belembaogo ha planteado una cuestión importante: el Comité no ha prestado suficiente atención a lo que en el artículo 37 se dice a propósito de separar a los niños detenidos de los presos adultos. Propone que la Sra. Belembaogo redacte de nuevo el inciso ii) del apartado b) para que el Comité pueda estudiarlo en su próxima sesión.
- 76. Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.